

DECRETO Nº 397, (V. Y U.), D.O. 08.02.77.

**REGLAMENTO ORGANICO DE LAS SECRETARIAS
MINISTERIALES DE VIVIENDA Y URBANISMO.**

Título I :	De las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.
Párrafo 1º :	De las funciones y organización.
Párrafo 2º :	De los Secretarios Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

Título II :	De las Unidades de Trabajo.
Párrafo 1º :	De la Unidad de Planes y Programas de Vivienda y Equipamiento.
Párrafo 2º :	De la Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
Párrafo 3º :	De la Unidad Jurídica.
Párrafo 4º :	De la Unidad de Administración.
Párrafo 5º :	De la Unidad de Difusión y Relaciones Públicas.
Párrafo 6º :	De la Unidad de Coordinación Provincial y Comunal.

Notas :	Registro de modificaciones
---------	----------------------------

**Aprueba el Reglamento Orgánico de las Secretarías
Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.**

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.679, de 8 de Febrero de 1977)

TEXTO ACTUALIZADO DEL D.S. N°397, (V. Y U.), DE 1976, D.O. DE 8 DE FEBRERO DE 1977, INCLUYE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR DECRETO SUPREMO DE VIVIENDA Y URBANISMO N° 33, DE 2001, D.O. DE 25.04.2001.

NUM. 397.- Santiago, 24 de Noviembre de 1976.- Vistos: los decretos leyes 573 y 575, de 1974; lo dispuesto en el artículo 10° del decreto ley 937, de 1975; la circular 120, de 30 de Junio de 1975, del Ministerio del Interior; el decreto ley 1.305, de 1976; las facultades que me otorga el N° 1 del artículo 10° del decreto ley 527, de 1974, y el decreto supremo 313, de 30 de Septiembre de 1976, de Vivienda y Urbanismo, no tramitado,

DECRETO:

El siguiente será el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo:

TITULO I

De las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

Párrafo 1°

De las funciones y organización.

ARTICULO 1°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo son los organismos desconcentrados regionalmente del Ministerio.

ARTICULO 2°.- Corresponderán a estas Secretarías Ministeriales las siguientes funciones primordiales:

a) Concretar la política nacional de vivienda, urbanismo y equipamiento en sus regiones;

- b) Planificar el desarrollo urbano regional e intercomunal y apoyar la planificación comunal;
- c) Planificar la actividad regional en materia habitacional;
- ch) Programar la inversión regional en materia de vivienda, urbanización y equipamiento, dentro de las disponibilidades presupuestarias;
- d) Controlar y evaluar la labor que se cumple por el Sector dentro de la región;
- e) Promover y difundir las políticas habitacionales;
- f) Velar por el estricto cumplimiento por parte del SERVIU de los planes, programas, normas e instrucciones impartidas por el Ministro y por el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo y, especialmente, porque sus inversiones se ajusten a los presupuestos aprobados para ellos, y
- g) En general, dar cumplimiento a las tareas que les encomienden las leyes y los reglamentos vigentes.

ARTICULO 3º.- Las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo estarán constituidas por un Secretario Ministerial, que será su jefe, y las siguientes Unidades de Trabajo:

- a) De Planes y Programas de Vivienda y Equipamiento;
- b) De Desarrollo Urbano e Infraestructura;
- c) Jurídica;
- d) De Administración;
- e) De Coordinación Provincial y Comunal;
- f) De Difusión y Relaciones Públicas, y
- g) Auditoría Interna Regional. (1)
Párrafo 2º

De los Secretarios Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

ARTICULO 4º.- Los Secretarios Ministeriales de Vivienda y Urbanismo serán los representantes del Ministerio en las respectivas Regiones, debiendo actuar como colaboradores directos de los Intendentes en lo relativo a vivienda, urbanismo y equipamiento. (1a)

ARTICULO 5º.- A cada Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en su jurisdicción, le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Integrar las diferentes comisiones en que al Ministerio le corresponda estar representado a nivel de su región, y convocar y presidir las que se deban formar con participación de la Secretaría y del SERVIU;

b) Constituir y presidir, para el estudio y análisis en común de la actividad del sector, una Comisión de Asesoría y Coordinación que se integrará con el Director del SERVIU, que la presidirá en ausencia del Secretario Ministerial, y con los Jefes de las Unidades de Planes y Programas de Vivienda y Equipamiento, y de Desarrollo Urbano e Infraestructura, ambas de la Secretaría Ministerial, y con los Jefes de las Unidades Técnicas de Construcciones y Urbanización, de Operaciones y de Finanzas del SERVIU.

Dicha Comisión tendrá carácter permanente y deberá convocarse a lo menos una vez al mes, dejándose constancia en acta de sus deliberaciones. Corresponderá al Secretario Ministerial o al Director del SERVIU, en ausencia del primero, convocar a sesiones de la comisión referida.

En la primera sesión que celebre dicha comisión se estudiarán las bases de funcionamiento de la misma, las cuales se perfeccionarán por resolución del Secretario Ministerial respectivo;

c) Designar a el o los funcionarios de su dependencia que han de integrar, en representación del Ministerio, el Consejo de los Comités Habitacionales Comunales o instruir al Director del SERVIU para que nombre un funcionario de dicha institución para ejercer tales funciones; (2)

ch) Asesorar al Intendente en la distribución de los fondos provenientes de la recaudación del impuesto habitacional conforme al decreto ley 1.088, de 1975, entre los Comités Habitacionales Comunales de su región; (2a)

d) Velar porque el sector preste efectiva colaboración a los programas de viviendas sociales a nivel comunal, asesorando y supervigilando su ejecución;

e) Otorgar las autorizaciones y certificados que procedan, y realizar, a través de las unidades de su dependencia,

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

todas las gestiones que le encomiendan las leyes y los reglamentos vigentes, especialmente los que se refieren a contratos de Ejecución de Obras de Edificación y Urbanización y al Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; (3)(4)

f) Ejercer, supervigilar y cumplir, cuando el Ministro determine que la Secretaría cuenta con unidades competentes para realizar estas actividades especializadas, las facultades, deberes y obligaciones que señalan los artículos 12º y 13º del decreto ley 1.305, de 1976 y que se reproducen en el artículo 11º del presente Reglamento Orgánico; (5)

g) Contratar, previa autorización del Ministerio, la realización de estudios, proyectos e investigaciones, de acuerdo con la reglamentación vigente. Para estos efectos corresponderá a los Secretarios Ministeriales de Vivienda y Urbanismo la representación extrajudicial del Fisco;

h) Impartir instrucciones obligatorias, cuando proceda, al SERVIU de su región, velando por su cumplimiento y por el de aquellas que hubieren impartido directamente el Ministro o el Subsecretario. En el ejercicio de esta facultad, el Secretario Ministerial deberá actuar dentro de la esfera de su competencia legal y reglamentaria, debiendo el SERVIU dar estricto cumplimiento a lo ordenado, sea dejando de hacer aquello que la instrucción repara, sea actuando en la forma precisa y determinada que se le señale en caso de omisión, o acatando las normas de complementación que se le dieran respecto de la forma en que estuviere actuando. Para que una instrucción tenga carácter de obligatoria deberá haberse expedido por escrito, especificando su carácter de tal o haciendo referencia expresa al artículo 6º del decreto ley 1.305, de 1976. El Jefe Superior del SERVIU será personalmente responsable del cumplimiento de las referidas instrucciones;

i) Mantener permanentemente informado al Ministro y al Subsecretario sobre los planes y programas de desarrollo regional preparados o propuestos en esa jurisdicción, y

j) En general, controlar y supervigilar a las unidades de su dependencia en el cumplimiento de las funciones que más adelante se señalan y vincular a la Secretaría con las autoridades y Servicios Regionales, dictando las resoluciones que correspondan a las materias de su competencia.

ARTICULO 6º.- Corresponderán a cada Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo las siguientes facultades administrativas respecto del personal de su dependencia, debiendo informar oportunamente a la División Administrativa:

a) Reconocer cargas familiares;

- b) Ordenar cometidos funcionarios;
- c) Ordenar comisiones de servicios y disponer el pago de los viáticos correspondientes;
- d) Ordenar el cambio de funciones del personal, si procediere;
- e) Otorgar, anticipar y postergar los feriados legales y otorgar los permisos con goce de remuneraciones que señala la legislación vigente;
- f) Otorgar permisos sin goce de remuneraciones hasta por un máximo de treinta días;
- g) Dar curso a licencias médicas, permisos pre y postnatales, reposos preventivos y demás que procedan según la legislación vigente;
- h) Ordenar investigaciones y sumarios administrativos y sobreseer o aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, con excepción de las contenidas en las letras e), f) y g) del artículo 177º del decreto con fuerza de ley 338, de 1960; (6)
- i) Calificar al personal, sin perjuicio de las instancias contenidas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes; (7)
- j) Ordenar las medidas tendientes a la capacitación del personal, y
- k) En general, efectuar todas las actuaciones administrativas que le encomienden el Ministro, el Subsecretario o la División Administrativa del Ministerio.

ARTICULO 7º.- Corresponderá a cada Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo en el ámbito de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones en materia de fondos, bienes y adquisiciones:

- a) Estudiar con el Director del SERVIU el anteproyecto de presupuesto y balance anual del sector, excluido en la Región Metropolitana el Ministerio propiamente tal;
- b) Presentar oportunamente a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación los instrumentos señalados en la letra anterior, para su análisis y estudio, con conocimiento del Ministerio;

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

c) Elaborar los informes que sean necesarios para la confección del Presupuesto Nacional, conforme a los requerimientos e instrucciones del Ministerio;

ch) Operar las cuentas corrientes subsidiarias de fondos puestos a disposición de la Secretaría en la Región mediante giros globales;

d) Resolver sobre la adquisición de bienes raíces o muebles, excepto maquinarias pesadas y vehículos, con los fondos puestos a su disposición para ese objeto, y

e) Autorizar la baja de los bienes de la Secretaría, con visto bueno del Secretario Regional de Hacienda, si hubiere enajenación de ellos.

ARTICULO 8º.- Los Secretarios Ministeriales de Vivienda y Urbanismo podrán delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia, en las condiciones y con las limitaciones que estimen conveniente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 10º del decreto ley 937, de 1975. (8)

ARTICULO 9º.- En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario Ministerial será subrogado por el Jefe de la Unidad de Planes y Programas de Vivienda y Equipamiento y por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, en el orden señalado.

TITULO II

De las Unidades de Trabajo.

Párrafo 1º

De la Unidad de Planes y Programas de Vivienda y Equipamiento.

ARTICULO 10º.- La Unidad de Planes y Programas de Vivienda y Equipamiento estará encargada preferentemente de colaborar con el Secretario Regional Ministerial en el ejercicio de las siguientes funciones:

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

a) Evaluar la necesidad habitacional de la región a través de indicadores que permitan al Secretario Ministerial un balance permanente de los requerimientos reales, actuales y futuros, de vivienda y equipamiento;

b) Preparar los antecedentes y estudios que permitan a la Secretaría Ministerial, con participación de las autoridades y organismos regionales, la planificación y programación para la ejecución de obras, de conformidad a los recursos asignados a la región;

c) Velar por el cumplimiento del reglamento en lo relativo a postulaciones y asignaciones de viviendas que deba realizar el SERVIU;

ch) Informar al Secretario Ministerial sobre las reservas y distribución de vivienda que proponga el SERVIU para entidades públicas o privadas;

d) Estudiar y proponer los programas financieros y sus prioridades para realizar los planes regionales en materia de vivienda, equipamiento comunitario y urbanismo;

e) Participar en la confección del anteproyecto del Presupuesto Regional;

f) Analizar e informar al Secretario Ministerial el anteproyecto de Presupuesto Corriente y de Capital del SERVIU y la distribución o redistribución de sus partidas;

g) Conocer e informar sobre los ingresos que perciban la Secretaría y el SERVIU;

h) Supervigilar la correcta ejecución presupuestaria del Sector en la región, conforme a los planes de inversión aprobados, informando al Secretario Ministerial;

i) Analizar e informar el Balance anual del SERVIU en la región;

j) Proponer al Secretario Ministerial, para su información oportuna al Intendente, el plan anual de trabajo del Sector;

k) Conocer los informes sobre el déficit habitacional que preparen los Comités Habitacionales Comunales, informando al Secretario Ministerial, para los efectos de otorgar aprobación a los planes de trabajo que presenten. (9)

Conocer e informar en conjunto con la Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura, para la aprobación por el Secretario Ministerial, los acuerdos de los Consejos de dichos

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

Comités, en lo relativo especialmente a expropiaciones, implementación de planes y programas, contratación de obras y de créditos, destino de fondos o bienes a otros Comités, calificación de poblaciones en situación de emergencia, llamado a propuestas públicas o privadas, u otorgamiento de mandato para la ejecución de obras;

l) Analizar la distribución de fondos recaudados conforme al artículo 14º, Nº 2, del decreto ley 1.088, entre los Comités Habitacionales Comunales de la región, y cumplir las funciones que entrega a los Secretarios Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, el decreto ley 1.519, de 1976, sobre Impuesto Habitacional (10)(11);

m) Supervigilar el cumplimiento de los programas de viviendas sociales en cuanto a plazos, avance de obras e inversión;

n) Inscribir, calificar, autorizar, certificar y realizar todas las actuaciones, trámites y gestiones que permitan al Secretario Ministerial un acertado manejo del Registro de Contratistas (12)(12a), y

ñ) En general, efectuar todos los estudios y acopio de antecedentes que permitan al Secretario Ministerial participar en la elaboración de los Planes y Programas del Sector, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados, proponiendo las medidas e instrucciones que sean necesarias para su materialización.

Párrafo 2º

De la Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

ARTICULO 11º.- La Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura deberá colaborar con el Secretario Ministerial en todas las materias propias de su especialidad, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer un Plan Regional de Desarrollo Urbano, teniendo presente las políticas nacionales y regionales de desarrollo económico, social y territorial;

b) Calificar las áreas sujetas a planificación urbana intercomunal, y confeccionar el respectivo Plan Regulador Intercomunal con consulta a las Municipalidades comprendidas en aquél, velando por su actualización y aplicación;

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

c) Supervigilar el cumplimiento, por parte de los Departamentos de Obras Municipales de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y de toda otra norma legal o reglamentaria referida a la misma materia (13)(13a)(13b);

d) Revisar y proponer al Secretario Regional Ministerial, para su aprobación por decreto supremo, los siguientes instrumentos de planificación urbana:

- Planes Reguladores Urbanos Comunales, sus Ordenanzas Locales, Planos Seccionales y las modificaciones de ellos;

- Planes Reguladores Intercomunales y sus modificaciones, propuestos por un grupo de Municipalidades;

- Límites urbanos y sus modificaciones (14);

e) Resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones adoptadas por los Jefes de Departamentos de Obras de las Municipalidades en asuntos relativos a la construcción y urbanización, siempre que la apelación sea fundada, aplicándose en este caso el procedimiento previsto en el artículo 118. (15)

f) Cautelar la generación de nuevas áreas urbanas en sectores rurales, interviniendo en las operaciones que a continuación se indican, a través de autorizaciones previas:

- Subdivisiones rurales que debe aprobar el Ministerio de Agricultura, para fines ajenos a la agricultura, como ser: vivienda, industria, equipamiento, turismo, etc.;

- Subdivisiones rurales de terrenos fiscales que debe aprobar el Ministerio de Tierras y Colonización, para fines ajenos a la agricultura;

- Apertura de nuevos caminos a calles que desemboquen en caminos nacionales o regionales de las áreas intercomunales;

- Construcción en áreas rurales de nuevas poblaciones, industrias o equipamiento (16);

g) Cautelar el adecuado uso del suelo urbano en concordancia con lo dispuesto en los Planes Reguladores, interviniendo en las siguientes acciones:

- Elaborar los planes seccionales y de diseño urbano que definan la utilización de suelo en los sectores que se escojan para realizar los programas habitacionales del MINVU (17);

- Preparar el programa de adquisición de terrenos para los planes de vivienda y emitir los informes favorables a las expropiaciones que proponga el SERVIU, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 51º de la ley 16.391. (18)

- Asesor a los Comités Habitacionales Comunales en materias de desarrollo urbano y selección de los terrenos, ya sea de radicación o erradicación, asegurando su concordancia con los planes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Plan Regulador respectivo (19);

- Autorizar los planos de loteos preparados por el SERVIU para la regularización de las poblaciones declaradas en situación irregular (20);

- Autorizar la adquisición de terrenos a las cooperativas de viviendas, de acuerdo al artículo 137º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

h) Preparar los informes necesarios para la resolución del Secretario Regional en todas aquellas materias en que la Ley General de Urbanismo y Construcciones requiere la intervención de las Secretarías Regionales, como ser:

- Autorizar a los Jefes de Departamentos de Obras de las Municipalidades para postergar la concesión de permisos de construcción cuando esté en estudio la modificación del Plan Regulador o su Ordenanza Local (21);

- Resolver en materia de permisos municipales cuando no esté provisto el cargo de Jefe del Departamento de Obras Municipales correspondiente (22);

- Requerir de la Contraloría General la instrucción de sumario a los Jefes de Departamentos de Obras Municipales por infracciones o negligencia en la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (23);

- Proponer o requerir del Consejo de Defensa del Estado la iniciación de las acciones judiciales que procedan cuando comprobare que algún Alcalde viola las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (24);

- Disponer la paralización o demolición de obras que se ejecuten sin permiso municipal o que vulneren las disposiciones del Plan Regulador y su Ordenanza (25);

- Emitir los informes previos que requieran las Municipalidades para fijar el plazo para el traslado de industrias o locales de almacenamiento, en las situaciones previstas en el artículo 160º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

- Fijar zonas de remodelación o construcción obligatoria a proposición de las Municipalidades (26);

- Pronunciarse sobre la aplicación del concepto de “conjunto armónico” a petición de los Departamentos de Obras Municipales (27);

i) Supervigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el decreto con fuerza de ley 2, de 1959, a través de las siguientes acciones:

- Resolver las reclamaciones relativas a permisos y recepciones de “viviendas económicas” a que se refiere el decreto con fuerza de ley 2, de 1959 (28);

- Resolver las apelaciones interpuestas por los afectados contra las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos que privan de franquicias, beneficios y exenciones a las “viviendas económicas” que no mantengan los requisitos, características y demás condiciones que les confirieron tal calidad (29);

j) Efectuar la evaluación de la infraestructura sanitaria existente y de los recursos potenciales para su ampliación, dimensionando las posibilidades de crecimiento de las áreas urbanas.

k) Efectuar la coordinación con el Servicio Fiscal a cargo del Agua Potable y Alcantarillado, a fin de relacionar sus programas de inversión con los planes de viviendas regionales;

l) Definir los standards sanitarios regionales para la elaboración de los proyectos del sector vivienda;

m) Efectuar los estudios de la vialidad urbana contenida en los Planes Reguladores, definiendo los proyectos de vías para su ejecución a través del SERVIU;

n) Elaborar los planes de conservación de pavimentos, y

ñ) Coordinar el enlace de la vialidad urbana con los proyectos de vialidad regional del Ministerio de Obras Públicas.

Párrafo 3º

De la Unidad Jurídica.

ARTICULO 12º.- A la Unidad Jurídica le corresponderá:

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, dependiendo técnicamente de la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República;

b) Asesorar al Secretario Regional Ministerial y a las demás Unidades de la Secretaría en materias de derecho;

c) Formular a la Unidad Jurídica del SERVIU las sugerencias que tiendan a la uniformidad de procedimientos y criterios jurídicos;

d) Redactar los actos y contratos en que intervenga la Secretaría;

e) Reunir y proporcionar antecedentes relativos a la tramitación de los juicios relacionados con el Ministerio, sea que dichos antecedentes los solicite la División Jurídica o el Consejo de Defensa del Estado;

f) Instruir las investigaciones y sumarios administrativos que le sean encomendados por el Secretario Regional Ministerial, y

g) En general, asesorar, informar, intervenir y consultar, a solicitud del Secretario Regional Ministerial, de autoridades de la región o por propia iniciativa, en todo lo relativo a la legislación aplicable al Servicio (30).

Párrafo 4º

De la Unidad de Administración.

ARTICULO 13º.- Corresponderá a la Unidad de Administración:

a) Cumplir, a nivel regional, la política de administración general y de gestión de personal determinada por el Ministerio;

b) Asesorar al Secretario Ministerial en materias de índole administrativa;

c) Cumplir y velar porque se cumplan las normas e instrucciones administrativas que imparta el Ministerio o autoridades de Gobierno competentes para ello;

d) Ejercer, a nivel regional, el control de la Planta Nacional de Personal de la Secretaría, cumpliendo las instrucciones que imparta la División Administrativa;

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

e) Administrar los fondos que se le asigne a la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones;

f) Confeccionar la cuenta mensual documentada de los fondos puestos a disposición de la Secretaría, remitiéndola a la División de Finanzas del Ministerio;

g) Participar en la confección del proyecto de requerimiento de fondos de la Secretaría;

h) Administrar los bienes muebles o inmuebles del Ministerio en la región;

i) Cumplir las tareas administrativas inherentes a documentación y archivo, central de partes, movilización, comunicaciones, servicios generales, abastecimientos, mantención e inventarios;

j) Velar por el bienestar del personal de la Secretaría, vinculándose al Servicio correspondiente, en la forma que determine el reglamento que se dicte al efecto, y

k) En general, adoptar todas las medidas que sean necesarias para un mejor manejo del personal, para una acertada distribución y mantención de bienes y para una correcta cuenta documentada de los fondos puestos a disposición de la Secretaría.

Párrafo 5º

De la Unidad de Difusión y Relaciones Públicas.

ARTICULO 14º.- A la Unidad de Difusión y Relaciones Públicas le corresponderá:

a) Asesorar a la Secretaría en sus relaciones con los demás servicios de la región y con la comunidad;

b) Realizar, con aprobación del Secretario Ministerial, campañas publicitarias destinadas a fomentar en la población hábitos de ahorro y pago oportuno de dividendos, y campañas de enseñanza en cuanto a la forma de conservar las viviendas, la organización en cooperativas, la formación de áreas verdes, el aprovechamiento de espacios comunes entre copropietarios u otras;

c) Difundir las políticas habitacionales, de urbanismo y de equipamiento comunitario del Ministerio, los resultados obtenidos y los proyectos en ejecución, o los estudios que se estén realizando;

d) Preparar los actos públicos en que deba intervenir la Secretaría o los organismos del sector, y

e) En general, promover y desarrollar un cabal conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo por los demás servicios de la Administración, las empresas constructoras y la comunidad.

Párrafo 6º

De la Unidad de Coordinación Provincial y Comunal.

ARTICULO 15º.- La Unidad de Coordinación Provincial y Comunal asesorará a la Secretaría, velando por la mejor vinculación y coordinación de sus Unidades con el SERVIU y con los demás servicios de la Administración, sea que ellos tengan jurisdicción regional, provincial o comunal y, en general, con todos los organismos regionales.

Párrafo 7º

De la Unidad de Auditoría Interna Regional (31)

ARTICULO 16º.- La misión de la Unidad de Auditoría Interna Regional será, en general, prestar apoyo y asesorar al Secretario Regional Ministerial, en su ámbito de competencia, en la supervisión, fiscalización, control y evaluación en materias de orden administrativo, contable y financiero.

La Unidad de Auditoría Interna Regional dependerá del Secretario Regional Ministerial y coordinará su acción con el nivel central a través del Departamento de Auditoría Interna Ministerial.

Corresponderá en especial a la Unidad de Auditoría Interna Regional, en el ámbito de su respectivo territorio jurisdiccional, las funciones que a continuación se señalan, sin que esta enunciación tenga carácter taxativo:

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

a) Aplicar el Plan Anual Nacional de Auditoría aprobado por el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo;

b) Formular el programa de Auditoría Interna Regional y ejecutar dicho programa ajustándose a las pautas fijadas por el Departamento de Auditoría Interna Ministerial;

c) Promover la existencia de sistemas de control interno a nivel regional, en las áreas presupuestaria, financiera, contable e informática y evaluar su cumplimiento y aplicación;

d) Formular recomendaciones al Secretario Regional Ministerial para los efectos de mejorar los sistemas de control, procedimientos y normas, en materia de Auditoría Interna a nivel regional, verificando su implementación, cuando corresponda;

e) Mantener una nómina y control de los reparos formulados por la Contraloría General de la República o por la Contraloría Regional sobre materias de orden presupuestario, financiero, contable o informático, informando al Secretario Regional Ministerial acerca de las acciones que adopten las unidades competentes para subsanarlos.

Los informes u observaciones que emita la Unidad de Auditoría Interna Regional en el ejercicio de sus funciones, se entregarán exclusivamente al Secretario Regional Ministerial y al Departamento de Auditoría Interna Ministerial.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- Augusto Pinochet Ugarte. - Carlos Granifo.

NOTAS

- (1) Letra g) agregada al artículo 3° por el artículo 5° letra A) del D.S. N° 33, (V. y U.), de 2001.
- (1a) La Ley N° 18.575, D.O. de 05.12.86, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispuso en su artículo 23 que los Ministerios se desconcentrarán territorialmente en Secretarías Regionales que representan al Ministerio en la respectiva región. (Con anterioridad lo había dispuesto así el artículo 14 del D.L. N° 575, de 1974).
- (2)(2a) El D.L. N° 1.088, D.O. de 07.07.75, que aprobó Programa de de Viviendas Sociales y creó los Comités Habitacionales Comunales, fue derogado por el D.L. N° 2.552, D.O. de 23.02.79, que transfirió al MINVU los programas de viviendas sociales. El Impuesto Habitacional fue derogado por la ley N° 18.206 y por el artículo 59 de la ley N° 18.591.
- (3) El D.S. N° 331, (V. y U.), D.O. de 28.11.75, aprobó el Reglamento para los Contratos de Ejecución de Obras de Edificación y Urbanización para los Servicios e Instituciones de la Vivienda. Por D.S. N° 29, (V. y U.), D.O. 11.06.84, se aprobaron las Bases Generales Reglamentarias de Contratación de Obras a Suma Alzada.
- (4) El D.S. N° 127, (V. y U.), D.O. de 11.03.77, aprobó Reglamento del Registro Nacional de Contratistas.
- (5) El D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76, reestructuró y regionalizó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- (6) Letra modificada tácitamente por la ley N° 18.834, D.O. de 23.09.89, que derogó el D.F.L. N° 338, de 1960, y aprobó el nuevo Estatuto Administrativo; en su artículo 116 establece como únicas medidas disciplinarias las de censura, multa y detitución, siendo sólo esta última la exceptuada de ser aplicada por el Secretario Ministerial, toda vez que corresponde aplicarla a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.
- (7) El D.S. N° 148, (V. y U.), de 1998, D.O. de 31.10.98, aprobó el Reglamento Especial de Calificaciones para el Sector Vivienda.
- (8) La delegación de funciones debe regirse, también, por las disposiciones del artículo 43 de la ley N° 18.575, D.O. de 05.12.86, Orgánico Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- (9) Ver nota (2) y (2a)..
- (10) Ver nota (2) y (2a).
- (11) La ley Nº 18.206, D.O. de 27.01.83, derogó el D.L. Nº 1.519, D.O. de 03.08.76; sin embargo, las viviendas imputadas al Impuesto Habitacional como las construídas o adquiridas por formas alternativas de pago de ese tributo continuaron rigiéndose por las normas pertinentes del D.L. Nº 1.519 y sus modificaciones. El artículo 59 de la ley Nº 18.591, traspasó a los SERVIU los fondos de reinversión no utilizados por el contribuyente así como viviendas y terrenos, al 30.08.88.
- (12) Ver nota (4)
- (12a) También le compete ahora la administración del Registro Nacional de Consultores del MINVU, de conformidad con el artículo 4º del D.S. Nº 135, (V. y U.), D.O. de 05.04.78; del mismo modo, según lo dispuesto en el artículo 4º del D.S. Nº 26, (V. y U.), D.O. de 14.04.89, debe ejercer la administración del Registro Nacional de Agentes de Servicios Habitacionales; le corresponde, de acuerdo con los artículos 4º y 19 del D.S. Nº 177, (V. y U.), D.O. de 17.03.97, la administración del Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Construcción a que se refiere el artículo 116 bis del D.F.L. Nº 458, D.O. de 13.04.76 Ley General de Urbanismo y Construcciones; y le incumbe la administración del Registro Nacional de Constructores de Viviendas Sociales, Modalidad Privada, de conformidad con el artículo 4º del D.S. Nº 63, de 1997, D.O. de 13.08.97.
- (13) El D.F.L. Nº 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece en su artículo 4º la obligación del MINVU, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, de supervigilar las disposiciones legales reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.
- (13a) La ley Nº 19.472 D.O. 16.09.96, modificó el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones de manera que su redacción actual es la siguiente:
- “Artículo 4º.- Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción

D.S. Nº 397, (V. y U.), de 1976.

y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.”.

- (13b) La aparente discrepancia que existiría entre esta disposición y la norma de la Ley General de Urbanismo y Construcciones al designarlo como Departamento de Obras Municipales en lugar de Dirección de Obras Municipales, se debe a que la Ley Nº 11.860, D.O. de 14.09.55 Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades empleaba los términos de Direcciones de Obras Municipales; posteriormente, el D.L. Nº 1.289, D.O. de 14.01.76, Ley Orgánica de Municipalidades, que derogó la ley Nº 11.860, la designó como Depto. de Obras Municipales. Cabe tener presente que la actual Ley Nº 18.695, D.O. de 31.03.88, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. Nº 662, (Interior), D.O. de 27.08.92, lo identifica como Unidad de Obras Municipales. La Ley General de Urbanismo y construcciones, D.O. 13.04.76, denomina a esa repartición municipal como Dirección de Obras Municipales que ha sido su nombre tradicional en el pasado.
- (14) Letra tácitamente modificada por los artículos 24, letra o), y 36, letra c), del D.S. Nº 291, de 1993, Interior, sobre Gobierno Regional, D.O. de 20.03.93, que entregó al Gobierno Regional la aprobación y promulgación de los Planes Reguladores Comunales e Intercomunales.
- (15) La facultad de esta letra está establecida en el artículo 12º del D.F.L. Nº 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones; sin embargo, en esta disposición se eliminó la expresión “en segunda instancia” y se dispuso que el procedimiento que debía observarse es el señalado en el artículo 118 de la Ley General, según la modificación introducida por el Nº 2 del artículo único de la Ley Nº 19.472, D.O. de 16.09.96
- (16) La facultad de esta letra está contenida en el artículo 55º del D.F.L. Nº 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (17) Esta facultad se relaciona con la norma del artículo 50º del D.F.L. Nº 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (18) El texto del artículo 51º de la ley Nº 16.391 fue sustituido por el artículo único del D.L. Nº 1.523, de 1976, D.O. 31.07.76.
- (19) Ver notas (2)(2a).
- (20) La ley Nº 16.741, D.O. de 08.04.68, establece normas para el Saneamiento de los Títulos de Dominio y Urbanización de Poblaciones en situación Irregular.

- (21) La postergación de los permisos de construcción están previstos en el artículo 117° del D.F.L. N° 458, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (22) Esta facultad está contenida en el artículo 11° del D.F.L. N° 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (23) Esta facultad está reglamentada en el artículo 15° del D.F.L. N° 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones, disposición modificada por el número 3) del artículo único de la ley N° 19.472, D.O. 16.09.96, que amplió sus disposiciones.
- (24) Esta facultad está regida por el artículo 23° del D.F.L. N° 458, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (25) Esta facultad está contenida en el artículo 157° del D.F.L. N° 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (26) Esta facultad está establecido en el artículo 77° del D.F.L. N° 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (27) Esta facultad está reglada en el artículo 108°, inciso segundo, del D.F.L. N° 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley general de Urbanismo y Construcciones.
- (28) El D.F.L. N° 2, del Ministerio de Obras Públicas, de 1959, D.O. de 31.07.59, señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.
- (29) Esta facultad está contenida en el artículo 167° del D.F.L. N° 458, de 1975, D.O. de 13.04.76, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (30) La Asesoría Jurídica de la SEREMI, tiene a su cargo el Registro de Jueces Arbitros autorizado por el artículo 40 de la ley N° 19.281, D.O. de 27.12.3, sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa, creado por el artículo 20 del D.S. N° 120, (V. y U.), D.O. de 15.12.95, que reglamenta los Títulos III, IV y V de la ley N° 19.281.
- (31) Párrafo 7° agregado al Título II por el artículo 5° letra B) del D.S. N° 33, (V. y U.), de 2001.